

República de Colombia
Rama judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito

Medellín, trece (13) de enero de dos mil Veintidos (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVAN DARIO PALACIO CAMPUZANO
Demandado	CARLOS ALBERTO SERNA MEJIA
Radicado	05001-31-03-013-2016-00843-00
AUTO	001V
Asunto	Traslado Liq. Crédito, Responde Derecho De Petición, cuentas secuestre.

Se ordena a la oficina de Ejecución de este Despacho para que se sirva dar TRASLADO de la liquidación del crédito (F.261-263), aportada por el apoderado de la ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Este despacho, conforme a lo solicitado por el señor RUBÉN DARÍO GARRO PÉREZ (F. 265), , donde requirió a través de derecho de petición, se revise el fallo del proceso de la referencia y se suspenda el remate de la propiedad en atención a las fallas cometidas por el protocolista de la notaria 18 de Medellín, quien omitió informarles que el inmueble se encontraba hipotecado. Se le advierte al memorialista que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

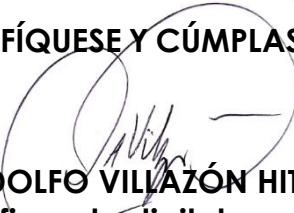
Sin embargo, se le informa al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud de revisión de fallo toda vez que el auto de ordena seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme, puesto que dicha providencia fue notificada el 08 de marzo de 2017. Asimismo, se advierte que la solicitud de revisión y de suspensión de la fecha para remate la hace un sujeto que carece de legitimación en la causa puesto que, no se le ha reconocido como parte en el proceso de la referencia.

Se deja en conocimiento de las partes el informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendidas por la auxiliar de la Justicia (secuestre) GERENCIAR Y SERVIR S.A.S en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 51º del Código General del Proceso.

Se hace constar que la presente sentencia fue expedida como trabajo en casa en atención a los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la

Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional previamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregara a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria
